

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES : DIEGO LUIS CASTRO GARCIA
 : CELIA RENDON BUENO
DEMANDADOS : TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA
 : RAMIRO ESCOBAR HOYOS
RADICACION : 760013103001-2021-00030-00

Teniendo en cuenta el memorial previo allegado por el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sería del caso proceder a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mismo contra el auto que fija fecha para desarrollar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, el mismo resulta improcedente por ser irrecurrible.

En efecto, el artículo 372 del C.G. del P., dispone:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Pese a lo anterior, debe precisarse al inconforme, que la cuestión alusiva a que en el auto que señaló fecha para la audiencia oral inicial, se haya hecho alusión a los interrogatorios de parte solicitados por los intervinientes, para su recaudo en esa vista pública, obedece a lo establecido en el inciso segundo del numeral citado anteriormente, el cual dispone que en el auto que se fije fecha para la audiencia también se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, no solo el oficioso que regla el numeral 7º, sino también, el que haya sido solicitado por las partes en la debida oportunidad probatoria.

De igual manera, se advierte que conforme a lo establecido en el numeral 10º del artículo 372 del C.G del P., el decreto de pruebas viene siendo la última etapa de la audiencia inicial, y si bien el párrafo del artículo en mención indica que el Juez, en el auto que fija fecha para la audiencia puede decretar pruebas, ello se torna procedente cuando el juzgador considere viable dictar sentencia en la misma, en cuyo caso convierte la vista en una audiencia única, amén que ello lo debe anunciar

en el auto de señalamiento de fecha y allí sí decretar las pruebas que se practicaran en la audiencia, opción que para este caso, el Despacho no lo encuentra viable, razón por la cual en el auto solo se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y con miras a que al interior de la misma se itera se procederá a efectuar el respectivo decreto probatorio.

Decantado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por parte del apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ**



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **26 DE JUNIO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado
No. **106** De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario